



Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Luis Alberto Arias Hurtado
Accionado:	EPS Sura
Radicado:	05001 40 03 011 2020 00873 -00
Instancia:	Primera
Providencia:	Sentencia Tutela No. 686 de 2020
Decisión:	Concede Amparo Constitucional
Tema:	La salud es un derecho fundamental y es, además, un servicio público así sea prestado por particulares. Las entidades prestadoras de salud deben garantizarlo en todas sus facetas – preventiva, reparadora y mitigadora y habrán de hacerlo de manera integral , en lo que hace relación con los aspectos físico, funcional, psíquico, emocional y social. Continuidad en la prestación. El servicio en salud no puede ser interrumpido abruptamente.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, se decide la **ACCIÓN DE TUTELA**, promovida por el señor **LUIS ALBERTO ARIAS HURTADO**, en contra de la **EPS SURA**, para la protección de sus derechos constitucionales fundamentales a la vida.

I. ANTECEDENTES.

1. Fundamentos Fácticos.

Manifestó el apoderado del accionante, que el señor LUIS ALBERTO ARIAS HURTADO tiene en la actualidad 63 años de edad y padece dentro de otras enfermedades una enfermedad coronaria con fibrilación auricular de base. Que dentro de la sintomatología que presenta, sufre mareos y desvanecimientos constantes, le salen morados en sus piernas, ha sufrido desmayos, a veces va perdiendo su respiración.

Indicó que, en los últimos días, estos síntomas han empeorado y ahora está durmiendo muy poco en las noches y no está comiendo casi nada, esta pálido, se va quedando sin aire cuando habla, cuando camina aunque sean trayectos costos se asfixia.

Que el accionante ha tenido revascularizaciones, en el 2006, 2011 y 2016 y que además sufre hipertensión arterial, enfermedad isquémica de corazón y trastorno de la coagulación.

Finalmente expresó, que se le ordenó ELECTROFISIOLOGIA por considerarse candidato a desfibrilador implantable y que la patología que actualmente padece está poniendo en serio riesgo su vida, pues en cualquier momento su corazón se puede detener y la EPS no agiliza el tratamiento que puede salvar su vida.

Que desde el 27 de noviembre de 2019, hace un año tiene esta orden sin que se haya avaluado e implantado el desfibrilador.

Y que previo al procedimiento se le debe revisar por un ELECTROFISIÓLOGO, lo cual no ha sido posible en más de un año, pese a que se llama con regularidad y siempre manifiestan que está en turno.

2. Petición.

Con fundamento en los hechos narrados, solicitó el apoderado del accionante que se le tutelaran los derechos fundamentales que se le están vulnerando al señor LUIS ALBERTO ARIAS HURTADO, ordenándole a la entidad accionada EPS SURA a proceder a brindar en el término de la distancia la cita con el ELECTROFISIÓLOGO y se proceda con la implantación del desfibrilador como única opción terapéutica que puede salvar la vida del señor Arias Hurtado, igualmente se le concediera el tratamiento integral que requiere.

3. De la contradicción.

La accionada fue notificada del auto admisorio de fecha 24 de noviembre de 2020, mediante correo electrónico de la misma fecha, quien se pronunció indicando que el accionante LUIS ALBERTO ARIAS HURTADO se encuentra afiliado al Plan de Beneficios de Salud (PBS) de EPS SURA en calidad de cotizante activo, y tiene derecho a cobertura integral.

Que es menester señalar que el accionante desde su afiliación a EPS SURA se le han garantizado las atenciones en salud requeridas y solicitadas por sus especialistas tratantes en cada valoración médica. A la fecha el usuario no tiene solicitudes médicas pendientes por autorizar por parte de EPS SURA. Asimismo, que es importante mencionar que la EPS

SURA ha puesto a disposición del paciente los servicios médicos necesarios en donde se le ha brindado atención en salud con oportunidad, acceso y cumpliendo con las características del Sistema de la Garantía de la Calidad en Salud.

Que de igual forma, se validó en el sistema de información, que el usuario tiene autorizada la orden de consulta con electrofisiología para la Clínica Cardio Vascular desde el pasado 23 de noviembre de 2020, bajo la orden número 29-128416502.

Y que ante la solicitud del accionante se comunicó con las directivas de la institución para la programación de esta atención de manera prioritaria.

Quienes le informaron que la cita que da programada para el día 21 de diciembre de 2020, esta fue notificada por parte de la institución el día 25 de noviembre de 2020 con la señora Flor Hermana del paciente.

Y que la EPS SURA, continuara haciendo seguimiento a la solicitud del paciente, con el fin de garantizar la materialización de la misma.

4. Problema jurídico.

Corresponde al despacho determinar si el derecho de salud alegado por la parte accionante, fue vulnerado por la EPS SURA, al no haberse asignado y practicada cita con el ELECTROFISIOLOGO o si se considera que no hay vulneración en virtud de la respuesta dada por la entidad accionada.

Al ser ésta la oportunidad legal y al no haber encontrado causal que invalide la actuación, se entra a decir el presente asunto, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

1. De la acción de tutela y la protección del derecho a la salud.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca. También procede como mecanismo transitorio, no obstante existir un medio alternativo de defensa judicial,

cuando sea necesario utilizarla para **"evitar un perjuicio irremediable"** que, a juicio del juez, sea inminente, grave y de tal magnitud que se requiera de medidas urgentes e impostergables para impedir que el perjuicio se extienda **"y llegue a ser de tal naturaleza hasta el punto del no retorno de la situación, o lo que es lo mismo, que se convierta en irremediable"**.

En cuanto al derecho a la salud, se ha garantizado su protección por esta vía constitucional, dada su condición hoy en día, de derecho fundamental *per se*, como reiteradamente es pregonado por nuestro máximo tribunal constitucional, al señalar: *"En múltiples pronunciamientos la Corte Constitucional ha analizado la seguridad social y la salud, particularmente a partir de lo estatuido en los artículos 48 y 49 superiores, catalogados en el acápite de los derechos sociales, económicos y culturales; no obstante ello, se les ha reconocido expresamente carácter de derechos fundamentales per se, ubicados como un mandato propio del Estado social de derecho, hacia el ensamblaje de un sistema conformado por entidades y procedimientos tendientes a procurar una cobertura general, ante las contingencias que puedan afectar el bienestar social, orgánico y psíquico de los seres humanos. Están erigidos y garantizados con sujeción a los principios de eficiencia, continuidad, universalidad, buena fe y solidaridad, para la prevención, promoción y protección de la salud y el mejoramiento y apuntalamiento de la calidad de vida de los asociados"*¹. Máxime cuando se trata de personas de especial protección, como lo son los niños, las personas de la tercera edad y las personas con discapacidad física o mental, dada la implicación que la afectación de este derecho puede tener frente a los derechos a la vida, la integridad personal y la dignidad humana, consagrados expresamente como fundamentales por nuestro compendio constitucional.

2. Del derecho fundamental a la salud y la continuidad en su prestación.

Conforme la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela, para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud, cuando quiera que este derecho se encuentre amenazado o conculcado, máxime cuando se trata de personas de la tercera edad.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha sostenido que el derecho a la salud comprende el pronto acceso a las prestaciones médicas y ayudas diagnósticas, de manera que pueda cumplirse con sus fines preventivos, reparadores, y mitigadores, en lo que hace relación con los aspectos físico, funcional, psíquico, emocional y social.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-160 de 2014.

La faceta preventiva, tiene a evitar que se produzca la enfermedad; la reparadora, se orienta a efectos curativos, y la mitigadora, a amortiguar los efectos negativos de la enfermedad.

Aunado a lo anterior, tenemos que el Máximo órgano en lo constitucional, ha señalado igualmente, la importancia en la continuidad del tratamiento que venga prestándosele a un paciente determinado, en aras de garantizar que el mismo sea efectivo, pues de nada vale un diagnóstico tardío o un tratamiento constantemente interrumpido. Al respecto, señaló la H. Corte Constitucional en sentencia T-234 de 2013: *“Una de las características de todo servicio público, atendiendo al mandato de la prestación eficiente (Art. 365 C.P.), la constituye su continuidad, lo que implica, tratándose del derecho a la salud, su prestación ininterrumpida, constante y permanente, dada la necesidad que de ella tienen los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. Sobre este punto, la Corte ha sostenido que una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Asimismo, este derecho constitucional a acceder de manera eficiente a los servicios de salud, no solamente envuelve la garantía de continuidad o mantenimiento del mismo, también implica que las condiciones de su prestación obedezcan a criterios de calidad y oportunidad”*.

3. Del tratamiento integral.

La Corte Constitucional ha desarrollado el principio de integralidad de la garantía del derecho a la salud desde dos perspectivas. La primera de ellas se refiere a la “integralidad” del concepto mismo de salud y comprende las diferentes dimensiones que tienen las necesidades de las personas en materia de salud (acciones preventivas, educativas, informativas, fisiológicas, psicológicas, entre otras).²

La segunda perspectiva, es la que se refiere a la necesidad de proteger el derecho a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de manera efectiva. Esto es, que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación particular de un paciente.

En la sentencia T – 228 de 2020 la Corte reiteró:

² Sobre el particular se puede consultar las sentencias T-926 de 1999, T-307 de 2007 y T-016 de 2007, entre otras.

Al enfocarse en el estudio de la primera faceta, (como derecho), cabe destacar que en ley estatutaria el legislador le atribuyó a la salud el carácter de derecho fundamental autónomo e irrenunciable³. De igual manera, estableció un precepto general de cobertura al indicar que su acceso debe ser oportuno, eficaz, de calidad y en condiciones de igualdad a todos los servicios, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo, el cual se cumple mediante la instauración del denominado Sistema de Salud⁴.

4.5.3. Por otra parte, en lo que atañe a los principios que se vinculan con la faceta de servicio público, es preciso recurrir a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2016, en donde se mencionan los siguientes: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, progresividad, integralidad, sostenibilidad, libre elección, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y protección de grupos poblacionales específicos. Para efectos de esta sentencia, la Sala se referirá a los *principios de continuidad, oportunidad e integralidad*, los cuales resultan relevantes para resolver el asunto objeto de revisión.

4.5.6. Finalmente, la Ley Estatutaria de Salud, en el artículo 8, se ocupa de forma individual del principio de *integralidad*, cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación del servicio⁵ e implica que el sistema debe brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o, al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su integridad física y mental en todas las facetas, esto es, antes, durante y después de exteriorizar una enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones⁶.

Con todo, es necesario advertir que el concepto de integralidad “no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que la misma se encuentra condicionada a lo que establezca el diagnóstico médico”⁷, razón por la cual el juez constitucional tiene que valorar –en cada caso concreto– la existencia de dicho diagnóstico, para ordenar, cuando sea del caso, un tratamiento integral.

III. CASO CONCRETO:

Está acreditado dentro del plenario, que el señor LUIS ALBERTO ARIAS HURTADO se encuentra afiliado al Plan de Beneficios de Salud (PBS) de EPS SURA, como cotizante activo.

³ Ley 1751 de 2015, *Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones*.

⁴ Ley 1751 de 2015, art. 4.

⁵ El artículo 8 de la Ley 1751 de 2015 establece lo siguiente: “**La integralidad.** Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. // En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”.

⁶ Sentencia T-121 de 2015, MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁷ Sentencia T-036 de 2017, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

Que le fue diagnosticado “**CORONARIA CON FIBRILACIÓN AURICULAR DE BASE**”, para lo cual el médico tratante, le prescribió cita con ELECTROFISIOLOGO.

Que para el momento en que fue formulado el presente amparo, no había podido lograr la asignación de la cita con ELECTROFISIOLOGO por falta de disponibilidad.

No obstante lo anterior, de acuerdo a lo indicado por la accionada dentro del presente trámite, había programado para realizar dicha cita el día 25 de noviembre de 2020.

Sin embargo, considera el Despacho, que no basta con que autorice el servicio en salud que requiera el paciente y la asignación de la fecha en la que se llevará a cabo su prestación, como en este caso, para considerar garantizado este derecho, sino que además se debe velar por su efectiva prestación.

Como lo estableció la ya citada sentencia T-228 de 2020:

Por su parte, el principio de *oportunidad* se refiere a “que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado.”⁸ Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos ordenados⁹.

El despacho no desconoce que en general la EPS SURAMERICANA es de las entidades más responsables con sus pacientes, se observa no solo del número de acciones de tutela en su contra, sino también de la reacción frente a las que se presentan. Tampoco olvida que en el presente año las condiciones de prestación de los servicios de salud han sido únicos y complejos, por lo tanto, si bien es cierto hay una intención clara de prestación del servicio, también lo es que la espera en el procedimiento es de hace un año y por tanto, la sola programación de la cita no genera la confianza para asegurar la prestación del servicio la cual por las afectaciones y calidad de salud actual del paciente se hace necesario que el mismo se brinde como se citó de manera efectiva y pronta para determinar el proceso a seguir en el caso específico.

⁸ Sentencia T-460 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, reiterada en la Sentencia T-433 de 2014, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁹ Sentencia T-121 de 2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero.

Así las cosas, a pesar de haberse programado día y hora para la prestación del servicio, no puede considerarse el Despacho que el derecho a la salud del demandante en tutela, se encuentre garantizado, pues esto solo se da con la prestación efectiva, más aún cuando el demandante en tutela manifiesta que la orden fue emitida el 27 de noviembre de 2019, y a la fecha apenas se está asignando su prestación para diciembre del presente año, esto es, un año después, lo que resulta un término muy prolongado, sin que se desconozca por el Despacho la demanda en el servicio de salud.

En consecuencia, se concederá el amparo deprecado por el señor **LUIS ALBERTO ARIAS HURTADO**, para lo cual se ordenará a la **EPS SURA**, que en el término improrrogable de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda si aún no lo ha hecho, a la prestación efectiva de cita por ELECTROFISIÓLOGO, la cual ya fue autorizada.

Ahora bien, en lo atinente al **tratamiento integral** solicitado, el despacho en comunicación con la hermana del paciente encargada de todos sus trámites, indica que los servicios de salud han sido oportunos y solo es la situación específica de la presente acción de tutela la que no se ha generado. Es decir, que en términos generales no se presenta una negligencia reiterada, sino que como se explicó en apuntes anteriores, hay una mora en una prestación específica que si bien debe ser concedida para que se realice el menor tiempo posible, también lo es las dificultades y desafíos que ha presentado el año que actualmente vivimos. Es de esta forma como no es procedente conceder el tratamiento integral en tanto se evidencia que no se han configurado motivos que lleven a inferir que la EPS accionada haya vulnerado o pretenda negar deliberadamente el acceso al afiliado de servicios a futuro. Además, se hace necesario que luego de la prestación del servicio aquí definida, se establezca el tratamiento a seguir y en esa medida se le llama la atención a la entidad de salud a fin de que en el futuro todo proceso relacionado con las afecciones que presenta el paciente sean realizadas con mayor eficiencia y prontitud para evitar el deterioro de la salud del paciente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. FALLA:

PRIMERO: TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales incoados por el señor **LUIS ALBERTO ARIAS HURTADO**, los cuales vienen siendo vulnerados por la **EPS SURA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la que en el término improrrogable de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda si aún no lo ha hecho, a la prestación efectiva de cita por ELECTROFISIÓLOGO, la cual ya fue autorizada.

TERCERO: NEGAR el **tratamiento integral** al señor **LUIS ALBERTO ARIAS HURTADO**, según se indicó en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión, por el medio más expedito y eficaz posible, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5° del Acuerdo 306 de 1992, déjese la respectiva constancia en el expediente; adviértase acerca de la procedencia de la **IMPUGNACIÓN** de este fallo, la cual puede interponerse dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMÍTASE el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Vélez P.', with a long horizontal stroke extending to the right.

LAURA MARÍA VÉLEZ PELÁEZ
JUEZ